

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se colectarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Desde que se publicó el Decreto de 27 de noviembre próximo pasado, convocando para el 9 del corriente mes de diciembre la Conferencia de Ayuntamientos de poblaciones mayores de 100.000 habitantes, a fin de acordar un programa de ampliación de arbitrios que sirvan para robustecer las Haciendas municipales, viene recibiendo el Gobierno peticiones de que se ensanche la órbita de esa Asamblea en forma que puedan concurrir todos los Ayuntamientos, lo mismo de poblaciones grandes que de pequeñas.

Bien quisiera el Gobierno atender todas estas súplicas reveladoras de novísimos afanes en la gestión edilicia, pero es notorio que razones de premura imposibilitan dar a la Conferencia vultus de Congreso municipalista, haciendo que abarques a todos los Concejos, pues su organización en términos de tal vastedad estaría llena de dificultades que la falta de tiempo haría invencibles. De otro lado debe tenerse en cuenta que la Conferencia convocada no tiene carácter ejecutivo, pues sus acuerdos han de limitarse a una propuesta dirigida al Gobierno, y éste, al resolver, cuidará de tener en cuenta, no sólo las aspiraciones que las grandes urbes formulen en esa reunión, sino aquellas otras que puedan exponerle directamente las pequeñas municipalidades. Mas en el deseo de atender, dentro de los límites que la realidad impone, las solicitudes recibidas,

El Presidente del Gobierno de la República, a

propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. La convocatoria hecha por Decreto de 27 de noviembre último para la Conferencia municipal que ha de celebrarse en Madrid el día 9 del corriente mes de diciembre, queda extendida a todos los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 50.000 habitantes.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

(“Gaceta” 5 diciembre 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, ajustándose al Decreto de la República de 21 de abril último, tienen limitada su competencia a las materias y asuntos previstos en los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 98, en relación con el 74 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882.

Por el artículo 4.º del Decreto de 16 de junio declarado Ley por la de 15 de septiembre, se dejaron subsistentes, por exigencias de la realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y la soberanía del Parlamento para resolver en definitiva, entre otras disposiciones, el Real decreto de 20 de marzo de 1925, aprobando el Estatuto provincial, extendiéndose su subsistencia al capítulo 4.º, título 4.º, Libro I; al capítulo 1.º, título 5.º, Libro I, y al Libro II del mismo, quedando en lo demás restablecida la vigencia de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882, en cuanto no se opusiera a lo dis-

puesto, entre otros, en el Decreto de 21 de abril, primeramente citado.

Se impone, pues, facultar a dichas Comisiones gestoras para modificar sus presupuesto, exacciones y ordenanzas vigentes, adaptándose a las mismas atribuciones concedidas en el Libro II del Estatuto provincial e inspirándose en un criterio más descentralizador en el que seguramente se orientará la futura ley Provincial.

En su vista, a propuesta del Ministro de la Gobernación, como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, formarán para el próximo ejercicio económico su presupuesto ordinario de ingresos y gastos, enumerando unos y otros, ajustándose a las disposiciones del presente Decreto y a las instrucciones que publique el Ministerio de la Gobernación o, por delegación de éste, la Dirección general de Administración.

A tal fin, dichas Corporaciones elegirán sus Comisiones de Hacienda, compuestas de la mitad menos uno de los Vocales que las constituyan, Comisiones que, asistidas por el Interventor de Fondos, prepararán el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para 1932.

Al Interventor de Fondos corresponde formar el anteproyecto, a la Comisión de Hacienda el proyecto y a la Comisión gestora el presupuesto.

Artículo 2.º Se anularán en el presupuesto ordinario para 1932 los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico e igualmente los gastos voluntarios, de no vulnerar un derecho prestablecido a favor de tercero a virtud de textos legales o reglamentarios, sentencias o autos, providencias o acuerdos u otras resoluciones análogas, desde luego ejecutivas.

Los demás ingresos y gastos, exceptuando los del impuesto de cédulas personales y salvo lo dispuesto en el artículo que sigue, se cifrarán en cantidades iguales a los respectivamente realizados y verificados desde 1.º de enero hasta 30 de noviembre, más el importe calculado de la mensualidad de diciembre de 1931.

Los ingresos y gastos de cédulas personales, en cuanto no quepa aplicar el Estatuto provincial, se cifrarán acomodándose al Decreto de 7 de agosto último.

Las fianzas y los depósitos constituídos en la Caja provincial figuran como valores independientes del presupuesto y no entre los ingresos y gastos del mismo.

El presupuesto no podrá contener déficit inicial y, por tanto, no aparecerá nivelado o con superávit consignando parte de la existencia en Caja o de los créditos pendientes de cobro que, como las obligaciones pendientes de pago, procede incorporar al cerrar y liquidar el presupuesto de 1931, para presentar el refundido de 1932.

Artículo 3.º Las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, cuando menos, destinarán dos terceras partes del importe de las anulaciones que deduzcan de sus presupuestos vigentes, conforme al párrafo primero del artículo anterior, para el subsidio de obras en localidades donde se acredite la existencia del paro forzoso y donde tormentas u otras calamidades hayan originado grandes daños.

Los subsidios serán concedidos por las Comisiones gestoras en cantidad prudencial, previo acuerdo de los Ayuntamientos y a solicitud de los Alcaldes, cuyas Autoridades acompañarán al escrito los presupuestos de las obras municipales proyectadas, firmados por un técnico y aprobados por las Corporaciones respectivas, y certificación del acta correspondiente. La cantidad concedida será librada al Alcalde para invertirla en las obras municipales propuestas, bajo la responsabilidad directa del mismo y la subsidiaria del Ayuntamiento, con exclusión de todo dispendio que no sea el que ocasione los jornales de los trabajadores y la adquisición de los materiales necesarios a fin de realizar dichas obras municipales. La inversión de la cantidad recibida ha de justificarse ante las Comisiones gestoras en el tiempo y forma que las disposiciones vigentes determinen.

Cuando se trate de los demás casos, habrán de seguirse normas análogas, evitando cuanto pueda suponer indemnizaciones en favor de particulares.

De la otra tercera parte pueden disponer dichas Corporaciones para mejorar sus servicios, quedando relevadas de lo dispuesto anteriormente aquellas que hubieren de invertir el importe total de las anulaciones en contener el déficit inicial del presupuesto proyectado, pero obligadas a su cumplimiento por la suma que exceda del mismo.

Artículo 4.º Interin queda adaptado a las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, el Decreto de 28 de octubre último, no podrá ninguna de ellas aumentar las plantillas ni los haberes de sus funcionarios y subalternos, ni tampoco proponer la elevación de categorías de los Secretarios, Interventores, Depositarios y Jefes de las Secciones provinciales de la Administración local.

A los efectos de este artículo no se entenderá por aumento de plantilla la adaptación a la misma del personal auxiliar ya existente, siempre que no signifique aumento de gastos.

Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, discutirán su presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, tanto la Sección de ingresos como la de gastos, guardando el orden correlativo de capítulos, artículos, conceptos y partidas y, dentro del mismo, el de las variantes propuestas y enmiendas presentadas, entendiéndose acordado lo que votaren la mitad más uno de los Vocales que constituyan dichas Corporaciones.

Artículo 6.º Aprobado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1932, el Presidente de la Comisión gestora remitirá seguidamente al Gobernador civil un resumen del mismo por capítulos y artículos y una relación de las variantes introducidas en el de 1931, cuyos documentos ordenará dicha Autoridad publique el "Boletín Oficial" de la provincia; fijándose el 31 de diciembre venidero como término máximo.

Artículo 7.º Llegado el 1.º de enero de 1932, y sin perjuicio de los recursos procedentes, se aplicará desde luego el presupuesto ordinario aprobado por la Comisión gestora de la respectiva Corporación.

Los recursos gubernativos que autoriza el apartado A) del artículo siguiente serán presentados ante las propias Comisiones gestoras y cursados por sus Presidentes al Gobernador civil, informados y documentados, dentro de los cinco días hábiles que sigan al en que fueren recibidos.

Los recursos económicoadministrativos y contenciosoadministrativos que autorizan los apartados B) y C) del mismo artículo se iniciarán ateniéndose a la legislación especial que regula esta clase de jurisdicciones.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos y particulares, las Autoridades y Corporaciones oficiales, las Asociaciones profesionales y demás a quienes interese personal o colectivamente el presupuesto podrán impugnarle:

A) Por no haberse ajustado su tramitación y aprobación a las disposiciones del presente Decreto o a las instrucciones que publique el Ministerio de la Gobernación y la Dirección general de Administración, a incluso por cifrarse con manifiesto error.

B) Por figurarse ingresos o gastos contrarios a la legislación provincial, insular o interinsular.

C) Por omitirse ingresos o gastos obligatorios.

Artículo 9.º En el caso A) del artículo anterior procederá impugnar el presupuesto ante el Gobernador civil; en el caso B), ante el Tribunal provincial Económicoadministrativo, y en el caso C), ante el Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo.

El plazo para las impugnaciones gubernativas y económicoadministrativas será el de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia del resumen del presupuesto y de las variantes introducidas en el vigente. El término para interponer el recurso contenciosoadministrativo será el de tres meses, contados desde el mismo día que el gubernativo y económicoadministrativo.

En concepto de Vocales de los Tribunales provinciales Económicoadministrativos actuarán, en los casos a que se refiere este artículo, los Jefes de las Secciones provinciales de la Administración local.

Artículo 10. El Gobernador civil se limitará a conocer y resolver concretamente acerca de la cuestión que le fuere planteada, proveyendo y notificando su acuerdo, por intermedio de la Sección provincial de la Administración local, dentro de los quince días hábiles siguientes al de recibido el expediente. Contra dicho acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal provincial de lo contenciosoadministrativo.

Los recursos gubernativos serán tramitados y resueltos con arreglo al procedimiento administrativo; los económicoadministrativos y contenciosoadministrativos, sujetándose a la legislación especial que regula esta clase de jurisdicciones, en cuanto no se oponga a la provincial, insular o interinsular.

La Corporación respectiva cumplirá lo acordado por el Gobernador civil de la provincia o Tribunal correspondiente, previa propuesta de la Comisión de Hacienda y de su Intervención de fondos.

Artículo 11. Se formarán presupuestos extraordinarios, con dotación efectiva y cabal, si concurre alguna de las circunstancias previstas por el artículo 198 del Estatuto provincial, y teniendo presente la instrucción cuarta de la circular de la Dirección general de Administración de 31 de enero de 1929, aplicando dentro de lo posible el procedimiento de los ordinarios, publicándose en el "Boletín Oficial" de la provincia y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver toda clase de reclamaciones, oyendo al de Hacienda cuando proceda, en ejecución de lo dispuesto por el Real decreto de 2 de abril y la Real orden de 18 de junio de 1930. Las referencias del Estatuto provincial a que alude la norma tercera de esta Real orden, se entenderán hechas al artículo 77, párrafo

segundo, y concordantes de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882.

El Ministerio de la Gobernación sancionará los presupuestos extraordinarios y resolverá las reclamaciones, proveyendo y notificando su acuerdo, por intermedio del Gobernador civil de la provincia, dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de recibido el expediente o de los noventa cuando oiga al de Hacienda. Contra dicho acuerdo cabrá recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 12. Quedan prohibidas las transferencias de créditos entre capítulos, artículos, conceptos y partidas de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, podrán acordar, observando análogo procedimiento al de los presupuestos, créditos extraordinarios o suplementos de créditos que se cubrirán:

1.º Con el exceso disponible que ofrezcan los ingresos obtenidos durante el año último sobre los pagos satisfechos en el mismo.

2.º Con los recursos extraordinarios que se determinen, y

3.º Con las anulaciones que igualmente se determinen.

No podrán contraerse ni satisfacerse obligaciones cuyo importe carezca o exceda del crédito aprobado, siendo nulas aquellas que infrinjan esta disposición.

Artículo 13. En lo no previsto por este Decreto, que suspende la aplicación del título 1.º, libro II, del Estatuto provincial, salvo su artículo 198, se observará la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911.

Artículo 14. La modificación de las exacciones provinciales, insulares e interinsulares será acordada por la Comisión gestora de la Corporación respectiva, al igual que el presupuesto ordinario para 1932, y recurrible como el mismo, aplicándose los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este Decreto. La imposición de nuevas exacciones será también acordada por la Comisión gestora de la Corporación respectiva, publicándose en el "Boletín Oficial" de la provincia y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlas y resolver toda clase de reclamaciones, oyendo al de Hacienda cuando proceda, proveyendo y notificando su acuerdo, por intermedio del Gobernador civil de la provincia, dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de recibido el expediente, o de los noventa cuando oiga al de Hacienda. Contra dicho acuerdo cabrá el recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Supremo.

Acordada por la Comisión gestora de la Corporación respectiva la imposición de nuevas exacciones, éstas no figurarán en el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1932 hasta que fueren sancionadas por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 15. Cada modificación de exacción provincial, insular o interinsular, excepto las multas y las que puedan reducirse a tarifas, será objeto de una Ordenanza, en la que constarán:

1.º Las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

2.º Las exenciones legalmente acordadas

3.º Las bases de percepción.

4.º Los tipos de gravamen.

5.º El importe de las cuotas fijas o normales,

la forma de repartimiento según los casos.

6.º Los términos y formas del pago.

7.º Las responsabilidades por incumplimiento de la Ordenanza,

8.º La fecha de la aprobación de ésta.

9.º La del comienzo de su vigencia; y

10. El plazo que haya de permanecer en vigor.

También constarán, cuando proceda, los demás particulares que determinen las Leyes y disposiciones dictadas para su ejecución, e igualmente los que la Corporación estime pertinentes.

Tratándose de exacciones cuya cobranza no esté reservada al Estado y que deban hacerse efectivas por recibo o por ingreso directo, a tenor de las respectivas Ordenanzas, éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas y las formalidades de tal declaración.

Tratándose de contribuciones o impuestos cedidos por el Estado, y cuya administración y exacción se rijan por los respectivos preceptos legales y por los reglamentarios dictados por el Gobierno, o de recargos sobre las contribuciones o impuestos del Estado, cedidos o no, la Ordenanza podrá contener meras referencias a los aludidos, limitándose la expresión concreta a los conceptos particulares que dependen de las facultades de la Corporación.

Tratándose de las contribuciones especiales autorizadas en el número 1.º del artículo 210 del Estatuto provincial, los documentos referidos en el Real decreto de 21 de febrero de 1922, artículo 2.º, bases 15 y 16, reglas 3.ª y 4.ª, sustituirán en los respectivos casos a la Ordenanza para todos los efectos de este artículo, sin perjuicio de lo demás dispuesto en dicho Real decreto.

Las modificaciones de Ordenanzas y tarifas e igualmente las correspondientes a nuevas exacciones, se amoldarán a indéntrico procedimiento que el establecido en el artículo anterior.

Artículo 16. Subsistirá la aportación forzosa ordinaria de cada Ayuntamiento, según previene el artículo 231 del Estatuto provincial; pero, no obstante, las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales podrán proponer a los Ayuntamientos, y éstos aceptar, otra distribución o forma de contribuir por aquélla, respetándose el importe total de la provincia cifrado desde los presupuestos de 1925-26, publicándose en el "Boletín Oficial" y conformándose la mayoría de las municipalidades, suponiéndose así cuando no se opongan expresamente a ella la mitad más una de las mismas.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

("Gaceta" 5 diciembre 1931).

ORDEN

Excmo. Sr.: Para que cumpla debidamente su función el Instituto Técnico de Farmacobiología, es imprescindible la comprobación sistemática de todos los lotes nuevos importados o fabricados en España, de productos susceptibles de ser valorados por métodos químicos o biológicos que puedan garantizar la actividad terapéutica o profiláctica de aquéllos, así como la innocuidad de su aplicación.

La experiencia ha demostrado que para la realización práctica de esta finalidad es preciso modificar las disposiciones vigentes sobre toma de muestras a que se refiere la base 7.ª del proyecto de bases para la organización y reglamentación de las funciones y servicios del Instituto Técnico de Comprobación, hoy de Farmacobiología. Por esto en el capítulo VI del Reglamento del Instituto Técnico de Farmacobiología, publicado en 3 de junio del corriente año, muy

posterior al proyecto de bases, ya se señala que serán sometidos a la comprobación todos los lotes nuevos de medicamentos y que a este fin se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor realización práctica de este extremo.

Teniendo presente lo que antecede,

Este Ministerio, a propuesta de la Junta Técnica del Instituto de Farmacobiología, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Serán objeto de examen en el Instituto Técnico de Farmacobiología todos los lotes nuevos importados o fabricados en España de los productos siguientes:

- Sueros terapéuticos.
- Anatoxinas.
- Vacunas microbianas.
- Vacunas antivariolísticas.
- Filtrados bacterianos.
- Bacteriófagos.
- Tuberculinas.
- Maleínas.
- Fermentos lácticos.
- Antígenos y demás elementos de serodiagnósticos.
- Virus inmunizantes (Virus de la peste porcina, etc.).
- Preparado de arseno-benzol.
- Preparados de glándula tiroidea.
- Adrenalina (suprarrenina, epinefrina, etc.).
- Preparados hipofisarios (lóbulo anterior y posterior).
- Insulina.
- Preparados inductores del estró (foliculinas, estrona, etc.).
- Cuerpos digitálicos (preparados de digital, estrófantó, escila, etc.).
- Preparados de cornezuelo de centeno.
- Preparados de hehecho macho y de aceite de quenopodio.
- Vitaminas.

2.º Los Institutos o Laboratorios productores remitirán al Instituto Técnico de Farmacobiología, para su comprobación, tres muestras de todo lote nuevo de los preparados anteriormente relacionados acompañados de una hoja en la que conste:

- a) Clase del producto.
- b) Número de elaboración del lote.
- c) Fecha de obtención.
- d) Cantidad elaborada.
- e) Medio de conservación y proporción de éste.
- f) Valor dado al producto (expresión en unidades, cantidad de principio activo, actividad con respecto al standar, etc., según los casos).
- g) Prueba biológica o química empleada para la determinación del dato anterior.
- h) En casos especiales como el de preparados para cuya elaboración se hayan empleado varios antígenos (por ejemplo sueros polivalentes) se enumerarán aquéllos.

3.º Las casa importadoras de productos biológicos u opoterápicos extranjeros comprendidos en la relación expresada, quedan igualmente obligadas a la remisión de tres muestras en las condiciones antedichas, de cuantos lotes nuevos reciban.

4.º No podrán entregarse al comercio ninguno de los productos anteriormente mencionados hasta tanto que el Instituto de Farmacobiología haya dictaminado sobre las muestras enviadas.

5.º El Instituto Técnico de Farmacobiología procederá al examen de las muestras en el plazo más breve posible. Cuando el resultado sea favorable, lo comunicará directamente a la entidad interesada autorizando la libre venta del producto. En el caso

El Sr. Director general de Sanidad emitirá el oportuno informe ante la Dirección de Sanidad para que ésta tome las medidas que considere pertinentes.

6.º No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Instituto Técnico de Farmacobiología podrá recoger muestras en el comercio, en los Institutos, Laboratorios o depósitos, en cualquier momento que lo estime conveniente.

7.º Todos los envases de productos biológicos u homeopáticos, nacionales y extranjeros, además de las indicaciones que, según las disposiciones vigentes, deben consignar en sus cubiertas, deberán llevar en sí un bien visible el número del lote a que correspondan.

8.º En los análisis que corresponde efectuar en la Sección de Química, continúan en vigor las bases aprobadas por Real orden de 9 de julio de 1927.

La toma de muestras, su análisis, la interpretación de las discordancias entre la fórmula declarada y comprobada analíticamente y la garantía de los propietarios, seguirán, por tanto, interpretándose y aplicándose como hasta la fecha.

9.º Los elaboradores de preparados, sea cualesquiera su naturaleza, destinados al tratamiento de la tuberculosis, lepra, diabetes y neoplasias, además de cumplir los requisitos vigentes, acompañarán informes experimentales o clínicos demostrativos de su eficacia.

10. En ningún caso podrán utilizarse los dictámenes del Instituto Técnico de Farmacobiología como reclamo para la venta, quedando prohibida terminantemente toda alusión en este sentido.

La presente Orden entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la "Gaceta".
Madrid, 3 de diciembre de 1931. — Por delegación, M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 4 diciembre 1931).

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 20 de noviembre último, inserto en la "Gaceta" del 21, que todos los servicios veterinarios que vienen obligados a sostener los Municipios, tanto de Higiene pecuaria como de Sanidad veterinaria, Inspección domiciliaria de cerdos y los de Fomento pecuario, labor social y abastos, quedan unificados en el Inspector municipal veterinario, han interpretado algunos Ayuntamientos en los que venían desempeñándose por personal distinto los cargos de Inspector de Higiene pecuaria y de Sanidad veterinaria o Inspectores de carnes y substancias alimenticias, que con la unificación de servicios podían prescindir de uno de los citados funcionarios, encargando al otro todos los servicios.

Y como esta interpretación es contraria al espíritu del citado Decreto y vulneraría además derechos legítimamente adquiridos al amparo de disposiciones anteriores,

Este Ministerio, contestando a las dudas surgidas, ha dispuesto se entienda que la unificación a que alude el artículo 1.º del Decreto de 20 de noviembre, se entienda en el sentido de que en los pueblos en que hubiere Inspector de Higiene pecuaria y de Sanidad veterinaria distintos, cada uno desempeñará todos los servicios veterinarios en la zona que se le designe,

pero sin que pueda suprimirse parte del personal que viene prestando servicio.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de diciembre de 1931. — Alvaro de Albornoz.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

("Gaceta" 4 diciembre 1931).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.409.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El señor Presidente del Colegio Oficial del Secretariado local de la provincia de Zaragoza, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con objeto de facilitar la asistencia del mayor número de colegiados a la Junta general ordinaria que piensa celebrar este Colegio el día 27 del actual, tengo el honor de rogar a V. E. se digne publicar una circular en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que por los Alcaldes de la provincia se conceda permiso por el tiempo imprescindible a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, que lo soliciten, para concurrir al citado acto».

Y en cumplimiento de lo interesado, espero de los señores Alcaldes concedan el permiso necesario a sus respectivos funcionarios que lo soliciten para asistir a dicha Junta, siempre que no se perjudique el servicio, por el tiempo imprescindible a dicho fin.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1931.

El Gobernador,

Carlos Montilla Escudero.

Núm. 5.409.

Propiedad intelectual.

CIRCULAR

El señor Director Gerente de la Sociedad de Autores Españoles me participa que, con fecha 4 del actual, ha nombrado a D. Antonio Viñés, representante de dicha Sociedad en Fuendejalón para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por la vigente ley de Propiedad intelectual.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1931.

El Gobernador,

Carlos Montilla Escudero.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.406.

Comité Paritario Circunstancial de Obras públicas de Zaragoza.

Con fecha dos de los corrientes han sido aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión las Bases reguladoras de la jornada de trabajo y jornales mínimos para las obras de carácter público de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Logroño.

A tales Bases, ya publicadas a su debido tiempo en este BOLETÍN OFICIAL, ha de añadirse, a la II: «no pudiendo pasar la recuperación por este concepto de cuatro horas a la semana».

Lo que para conocimiento de las partes interesadas, se hace público mediante el presente anuncio.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1931.— El Presidente, Dr. Juan Fernández Amador de los Ríos.

Núm. 5.347.

Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.**Segunda Brigada Topográfica de Parcelación de la provincia de Zaragoza.**

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Moyuela, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente reglamento del Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios y relación de características de los polígonos números 17 al 21 en la secretaría del Ayuntamiento, por plazo de tres meses, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta pericial de Moyuela, y dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 1 de diciembre de 1931.— El Ingeniero Jefe de la segunda Brigada, José M.^a Gerona.

Núm. 5.403.

Jefatura de Obras públicas.

Hasta las trece horas del día 18 del corriente, se admitirán proposiciones, en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta urgente de obras de reparación con arreglo a las bajas de las de los proyectos del plan general aprobado por la Superioridad, de los kilómetros 10, 11 y 4 hectóme-

tros del kilómetro 12 de la carretera de Zaragoza a Francia; cuyo presupuesto asciende a 50.011'20 pesetas; siendo el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 1.500 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 23 del actual a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1931.— El Ingeniero Jefe interino, Cecilio Montalvo.

* * *

Núm. 5.404.

Hasta las trece horas del día 18 del corriente se admitirán proposiciones, en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta urgente de obras de reparación, con cargo a las bajas de la de los proyectos del plan general aprobado por la Superioridad, de los kilómetros 28 y 29 de la carretera de Zaragoza a Castellón; cuyo presupuesto asciende a 49.810'51 pesetas; siendo el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 1.495 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 23 del actual, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del

Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición, y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1931.—El Ingeniero Jefe interino, Cecilio Montalvo.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

5.308.— Paracuellos de la Ribera

Cuentas municipales

5.335.— Mallén

Expedientes de habilitación de créditos

5.309.— Valpalmas

Expedientes de transferencias de crédito

5.257.— Torralbilla

5.262.— Cabañas de Ebro

5.339.— Manchones

Padrón de edificios y solares.

5.311.— La Almunia de D.^a Godina

Presupuesto ordinario.

5.256.— Romanos

5.262.— Cabañas de Ebro

5.269.— Jaraba

5.272.— Tauste

5.295.— Artieda

5.296.— Mianos

5.297.— Trasobares

5.298.— Grisel

5.300.— Lécera

5.303.— Villar de los Navarros

5.332.— Calcena

5.334.— Pinseque

5.336.— San Martín de Moncayo

5.340.— Cariñena

5.341.— Mozota

Proyecto de presupuesto.

5.255.— Fombuena

5.257.— Torralbilla

5.260.— Malpica de Arba

5.263.— Longares

5.267.— Cuarte de Huerva

5.270.— La Muela

5.299.— Oseja

5.301.— Acedad

6.302.— Monegrillo

5.339.— Manchones

Repartimiento sobre plagas del campo.

5.255.— Fombuena

5.257.— Torralbilla

5.258.— Morata de Jalón

5.306.— Mainar

Ejea de los Caballeros. N.º 5.360.

Acordadas por este Ayuntamiento, en sesión del día 3 del corriente, a propuesta de la Comisión municipal de Hacienda y con los informes favorables de las Jefaturas de los servicios correspondientes, determinadas transferencias de créditos para satisfacer y legalizar atenciones inaplazables de insuficiente consignación en el presupuesto extraordinario iniciado en 1929, e importantes pesetas 32.999'95, queda de manifiesto al público, en secretaría, el expediente oportuno, a los fines de que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones contra el mismo; todo ello en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda, de 23 de agosto de 1924.

Ejea, a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, Juan Sancho.

Acordadas por este Ayuntamiento, en sesión del día 3 del corriente, a propuesta de la Comisión municipal de Hacienda y con los informes favorables de las Jefaturas de los servicios correspondientes, determinadas transferencias de créditos para satisfacer y legalizar atenciones inaplazables, de insuficiente consignación en el presupuesto ordinario en vigor, e importantes 62.719'53 pesetas, queda de manifiesto al público, en secretaría, el expediente oportuno, a los fines de que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones contra el mismo; todo ello en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda, de 23 de agosto de 1924.

Ejea, a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, Juan Sancho.

Mezalocha. N.º 5.361.

La subasta de los pastos del paraje Los Montalvos, de este término municipal, tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día trece del actual, a las diez horas, en el tipo de dos mil pesetas, por tiempo de un año y con sujeción al pliego de condiciones que está expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento.

Mezalocha, 4 de diciembre de 1931. — El Alcalde accidental, Faustino Pérez.

N.º 5.489.

El día diez del actual, por la tarde, y el día once, de nueve a doce y de dos a seis, se cobrará en la Casa Ayuntamiento el cuarto trimestre del reparto general del año actual.

En los mismos días se cobrarán atrasos de repartos de años anteriores.

Mezalocha, 5 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Bernal.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.400.

Pina de Ebro.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, y en cumplimiento de carta orden dimanante de la causa número 32 del corriente año, sobre tenencia de explosivos, contra Lorenzo Aznar Solanas, se cita por medio de la presente a Francisco Berganza Laguardia, que tuvo su domicilio en el callizo del Mayoral, núm. 20, bajo, de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, para que en concepto de testigo comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día nueve del corriente mes, a las diez de su mañana, con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Pina, a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y uno.— El Secretario ejerciente, Francisco Bruno.

Núm. 5.345.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la causa núm. 520 de 1931, sobre estafa, ha acordado citar por la presente a Félix López de Pariza, de 32 años de edad, casado, viajante, vecino de Lérida, calle Ontamina, núm. 1, para que comparezca ante este Juzgado el día 22 del actual y hora de las nueve, con objeto de practicar una diligencia judicial; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, dos de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.401.

Paracuellos de la Ribera.

D. Ramón Ibáñez Embid, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que el día veintiocho del próximo diciembre, a las doce horas, tendrá lugar en este Juzgado pública primera subasta de los bienes que a continuación se detallan, embargados en méritos a juicio verbal civil, seguido por D. Isaías Castellanos contra D. Juan Moya Gaona y su esposa D.^a María Pérez Martínez, vecino de Fuentelsaz, cuyos bienes radican en Morenilla (Guadalajara).

Una casa, en el casco de dicho Morenilla y su calle Alta, de cuarenta y cinco metros cuadrados de superficie; que linda derecha entrando

con otra de Segundo Pérez, izquierda Sandalio Martínez y espalda con corral del propio Sandalio Martínez; valorada en novecientas pesetas.

Un corral, cercado de tapias, sito en el casco del mismo pueblo y en la misma calle que la finca anterior; que linda derecha e izquierda entrando con la misma calle Alta y por la espalda con la casa llamada del Curato, de setenta y cinco metros cuadrados de superficie valorado en trescientas pesetas.

Lo que se hace público para la concurrencia de licitadores, a los que se previene: que no existen títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y que para tomar parte en la subasta, será requisito imprescindible depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor total de dichos inmuebles, observándose las demás prevenciones legales.

Dado en Paracuellos de la Ribera a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno Ramón Ibáñez, D. S. O., Daniel Meléndez.

PARTE NO OFICIAL

Abonaré veinticinco pesetas y gastos a quieto informe sobre hallazgo de dos ovejas y un cordero extraviados.

Dirigirse Funes, 12 (Arrabal).

Electra de Urea de Jalón, S. A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quince de nuestros Estatutos sociales, se convoca a Junta general extraordinaria para el día veinticuatro del corriente mes de diciembre, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de San Miguel, números 52 y 54, principal, izquierda.

El objeto de esta Junta es para tratar y tomar acuerdos sobre la venta de los bienes de la Sociedad y disolución de la misma.

Las papeletas de asistencia a esta Junta, se facilitarán todos los días laborables, en nuestras oficinas, de cuatro a seis de la tarde, de acuerdo con el artículo diez y ocho de nuestros Estatutos.

El Presidente, F. Morellón.

Comunidad de Regantes de las Huertas Alta y Baja de la villa de Muel.

Se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 20 del corriente, a las tres de la tarde, en el salón de sesiones de la casa de la villa, para tratar con arreglo al artículo 52 del reglamento.

Se hace presente que de no haber número suficiente, se celebrará el día 27, a la misma hora y se tomarán acuerdos con arreglo al artículo 55 de las Ordenanzas.

Muel, 4 de diciembre de 1931.—El Presidente, Victoriano Martín.

IMPRENTA DEL HOSPICIO